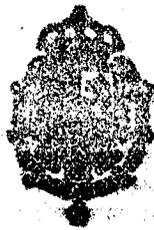


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.849.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia promovida entre el Gobernador de Alicante y el Juez de primera instancia de Villena.—Páginas 849 á 852

Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, blanca, al Contralmirante de la Armada D. José Ferrándiz y Niño.—Página 852.

Ministerio de Fomento:

Real decreto derogando la parte que se indica del artículo 6.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas de 21 de Enero de 1905.—Página 852.

Otro disponiendo que la cantidad consignada en presupuesto para subvenciones á las Juntas de Obras de puertos del Estado, se distribuya entre las mismas en la forma que se indica.—Página 852.

Otros aprobando expedientes de expropiación de terrenos necesarios para las obras de las carreteras que se mencionan.—Página 853.

Otro nombrando, en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á don Gabriel José Germán y Esteban.—Página 853.

Otro ídem ídem. Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Antonio Valenciano Masres.—Página 853.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza

de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Alba de Tormes.—Página 853.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resoluciones sobre Notariado, adoptadas por este Ministerio en el mes de Febrero último.—Página 853.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las reclamaciones formuladas por Corporaciones de Beneficencia é Instrucción Pública, solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época.—Página 854.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando á D. Enrique Noguera Coronas, Catedrático numerario de Enfermedades de la infancia, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.—Página 854.

Nombrando á D. Emilio Fernández Galiano, Catedrático numerario de Técnica micrográfica é Histología vegetal y animal de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.—Página 854.

Declarando desiertas las oposiciones para la provisión de las Auxiliares numerarias vacantes en el primer grupo de Ciencias de la Universidad de Valladolid y en el segundo de la misma Facultad de la Universidad de Salamanca.—Página 854.

Ídem ídem. para la ídem de la plaza de Auxiliar numerario vacante en el segundo grupo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo.—Página 854.

Nombrando á D. Ramón Torres Casanovas, Catedrático numerario de Patología quirúrgica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.—Página 854.

Ídem á D. José González Jiménez, Catedrático numerario de Enfermedades de la infancia, con su clínica, de la Facultad provincial de Medicina de Sevilla.—Página 854.

Declarando desiertas las oposiciones para proveer las plazas de Auxiliar numerario del segundo grupo vacantes en las Facultades de Farmacia de las Universidades de Granada y Santiago.—Página 854.

Ídem ídem. las ídem para proveer las plazas de Auxiliar numerario del tercer grupo vacantes en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.—Página 854.

Anunciando que dentro del plazo legal se han presentado las instancias de los aspirantes que se mencionan para tomar parte en las oposiciones á la Auxiliaría del primer grupo de la Sección de Letras, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central.—Página 855.

Nombramientos hechos á propuesta del Ministerio de la Guerra de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 855.

Dirección General de Primera enseñanza.—Admitiendo á los aspirantes que se relacionan á las oposiciones á 15 plazas de Aspirantes á ingreso en las Secciones de Instrucción Pública.—Páginas 855 y 856.

Resolviendo expedientes de Arreglo escolar de los Municipios que se mencionan.—Página 856.

ANEXO 1.º—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Unión Alcohólica Española, Compañía anónima Parsons (antes Sturgess y Foley), Sociedad anónima de Estudios Técnicos y La Mundial.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón del personal del Cuerpo de Secretarios judiciales.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliegos 41 y 42.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador de Alicante al Juez de primera instancia de Villena, de los cuales resulta:

Que en 27 de Junio de 1911, el Procurador D. Alfredo Fernández Escribá, en nombre de D. Luis Peñalva Muñoz, dedujo ante dicho Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesión de unas aguas, contra D. Tomás Tato Ortega, depositario administrador de ciertos inmuebles de aquel término, embargados

judicialmente, y contra la Compañía anónima denominada Sociedad del Canal de la Huerta de Alicante, exponiendo:

Que dueño su representado de una extensa finca en dicho término de Villena, abrió en ella cinco pozos artesianos, que daban un rendimiento de 78 litros de agua por segundo, logrando con ellos en el año 1899, y á virtud de diversos y costosos trabajos, fertilizar una extensión de 100 hectáreas para el cultivo en gran escala;

Que en el año 1895 se constituyó una Sociedad denominada Atienza y Compañía

ña, para la explotación de una mina de lignito, muy próxima á la finca de su representado, á quien uno de los socios de dicha Compañía cedió su participación en el haber social en el año 1897;

Que más tarde el demandante D. Luis Peñalva cedió aquella participación á la referida Sociedad, reservándose el derecho de abrir pozos en las tierras de su propiedad, y obligándose á constituir en favor de la Compañía una servidumbre de acueducto para el paso de las aguas dimanantes de sus registros mineros, comprendiendo en ella la caseta denominada compuerta, que tenía establecida la Sociedad en terrenos del demandante;

Que hallándose pendiente al formalizar aquella renuncia un pleito entablado por la citada Compañía, que terminó en condiciones favorables para ella, reconoció una participación de la séptima parte en los derechos y obligaciones que pudieran corresponderle en dicho pleito á favor de D. Luis Peñalva;

Que por escritura pública de 8 de Febrero de 1902, su representado renunció á dicha participación en favor de la Sociedad, la cual, en compensación de tal renuncia, se obligó á completar el caudal de agua proveniente de los pozos artesianos del demandante, y al mismo nivel que entonces tenían sus aguas si por alumbramientos ú otros trabajos realizados en los registros mineros disminuyera aquel caudal, manifestando en la escritura que la indicada obligación constituiría una servidumbre negativa que pesaría sobre los registros mineros á favor de las fincas y pozos de D. Luis Peñalva, y consignándose que á los efectos de tal obligación se practicaría un aforo de sus aguas;

Que realizado éste, acusó un rendimiento para dichos pozos de 70 litros por segundo, cuya posesión desde dicho año 1902 ha disfrutado el demandante por espacio de mucho tiempo, sin que sufrieran merma alguna sus manantiales;

Que los vecinos de Alicante D. Federico Leach, Barón de Finestrat, y D. Francisco Alberola, constituyeron Compañía anónima denominada Sociedad del Canal de la Huerta de Alicante, adquirieron de los sucesores en los derechos de la Sociedad Atienza y Compañía, por escritura de 25 de Enero de 1908, inscrita el 8 de Abril siguiente, una cantidad de agua de 150 litros por segundo de las aguas alumbradas en los registros mineros, hipotecando éstos á la seguridad de dicha obligación;

Que habiendo surgido algunas dificultades para la inscripción en el Registro de la escritura en que se constituyó la servidumbre á favor del demandante, se otorgó otra en 8 de Febrero de 1908, inscrita el 6 de Abril, en la que se ratificó la existencia de aquella, reduciendo á 70 litros los 78 antes consignados, por las mermas que la sequía pudiera producir

en todo tiempo, y subsanando los defectos que impidieron la inscripción de la anterior;

Que los propietarios de los registros mineros, para cubrir los compromisos adquiridos, realizaron nuevas exploraciones de aguas, y para ello importantes labores que disminuyeron considerablemente las aguas de los pozos del demandante, quien se apresuró á exigir de aquéllos el cumplimiento de la servidumbre;

Que reconocida la obligación, comenzaron en el acto las obras necesarias consistentes en la construcción de una galería, que partiendo del minado general penetraba en la finca de D. Luis Peñalva y en la colocación en el minado de una pequeña parada ó dique para elevar el nivel del agua, necesario porque la galería está unos 30 centímetros más alta que dicho minado.

Se construyó también dentro de la finca del demandante una caseta al final de la galería, y enlazada con ésta una acequia que desemboca en la balsa, adonde vierten el agua los canalillos de los pozos artesianos del demandante, y de la cual arranca el canal que fertiliza sus tierras;

Que á partir de la ejecución de tales obras, terminadas en Junio de 1908, entró el demandante en la posesión material del agua, constitutiva del derecho real de servidumbre, adquirido en 1902 y ratificado en 1908;

Que continuando la merma en el rendimiento de los pozos artesianos, y con objeto de fijar una regla que permitiera en todo momento al predio sirviente y al dominante cerciorarse de que las aguas de ambos, al reunirse en la balsa, sumaban siempre los 70 litros que la Sociedad Atienza se obligó á garantizar al demandante, se procedió en 19 de Julio de 1908 á practicar las operaciones necesarias, emitiendo su informe los Ingenieros al efecto designados, haciendo constar en él que la lámina de agua que pase por el canal de D. Luis Peñalva para constituir el caudal de 70 litros por segundo, ha de tener una altura mínima de 23 centímetros y cinco milímetros, contados desde la solera;

Que la Sociedad Canal de la Huerta de Alicante, viendo disminuido el caudal de 150 litros por segundo que había adquirido de los sucesores de la Sociedad Atienza y Compañía, promovió contra ella juicio ordinario de mayor cuantía, obteniendo por auto de 10 de Junio de 1910 se tralara embargo de los registros mineros y de sus productos ó rendimientos, constituyéndolos en depósito y administración en poder de D. Tomás Tato Ortega, designado por el demandante, confiriéndole la posesión de lo embargado en 1.º de Agosto siguiente;

Que el 18 de Abril de 1911, un guarda, por orden de D. Tomás Tato, cortó el

agua de la servidumbre, á la que en nada afectaban aquellos embargos, y de la que sin protesta ni reclamación alguna venía disfrutando desde hacía tres años el demandante en la forma y cuantía establecida por el aforo practicado en el año de 1908;

Que tal despojo se llevó á cabo destruyendo la parada ó dique que, construído en el minado, remansaba las aguas, á fin de que elevando su nivel pudieran entrar en la galería de la servidumbre, que está 30 centímetros más alta que dicho minado;

Que la usurpación ha consistido en algo más de 59 litros por segundo, según aforo practicado después del despojo, y

Que con tal usurpación se beneficia considerablemente la Sociedad del Canal de la Huerta de Alicante, ocasionando á su representado un perjuicio que, según informe pericial, se calcula para el año agrícola en 56.255 pesetas, aparte del que supone la variación en la calidad de las tierras si el despojo continúa por algún tiempo.

Después de consignar los fundamentos de derecho que creyó oportunos, termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al interdicto, reponiendo á D. Luis Peñalva en la posesión de la porción de agua de los manantiales de las pertenencias mineras de que ha sido despojado, á fin de que dicha agua, en unión de la suya, forme el caudal de 70 litros por segundo, ordenando que por los despojantes se restablezca el dique ó parada que existía en el minado y condenando á los demandados al pago de las costas del juicio é indemnización de perjuicios.

Que practicada la información testifical que previene el artículo 1.652 de la ley de Enjuiciamiento Civil, comprobados los dos extremos á que el citado precepto se contrae relativos al hecho de la posesión por el reclamante y al acto del despojo, y estando el juicio celebrándose, en el que se propusieron por los demandados las excepciones dilatorias de incompetencia y litis-pendencia, no admitidas por el Juzgado, el Gobernador de la provincia, á instancia del Presidente de la Sociedad demandada y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, exponiendo:

Que en aquella instancia se consignan como hechos que por virtud de obras ó alumbramientos realizados en el Hoyo de la Virgen, en el término de Villena, llevados á cabo en cumplimiento de acuerdo adoptado por aquel Ayuntamiento, se habían mermado las aguas de los registros mineros, haciendo imposible que dichas aguas penetraran en la galería de Peñalva, colocada 30 centímetros más alta que la solera del minado de los registros;

Que al realizarse en el Hoyo de la Virgen las mencionadas obras, la Sociedad

del Canal, al amparo del artículo 23 de la ley de Aguas, solicitó de la Alcaldía de Villena la adopción de medidas que evitaran las mermas originadas en los registros mineros, solicitud que se hallaba pendiente de resolución;

Que el dique de contención de aguas que existía en la galería de Peñalva tenía por objeto evitar que penetrara más agua de aquella á que tenía derecho el demandante, ó sea que en vez de presa, como éste sostiene, era un módulo, que se fué rebajando á medida que las aguas descendían, y que, por consiguiente, la causa de la disminución de las aguas, se hallaba en las obras realizadas en el Hoyo de la Virgen, á virtud de un acuerdo del Ayuntamiento de Villena.

Funda el Gobernador su requerimiento en que el interdicto promovido se dirige contra los productos de los registros mineros y todo lo concerniente al régimen de la minería se halla bajo el amparo de la Administración, según el capítulo 7.º del Reglamento de 16 de Junio de 1905; en que la competencia de la Administración es clara y terminante, si se tiene en cuenta que en el interdicto se pretende el establecimiento de una servidumbre de toma de agua, ó el reconocimiento de la misma sobre registros mineros; en que de los hechos en que la demanda se funda se deduce que sólo se trata de obtener la reparación de un daño causado por los trabajos hechos en concesiones mineras, ó sea de un caso análogo al previsto en el artículo 121 del citado Reglamento, en el que dispone que es preciso que el Gobernador declare la existencia del daño;

Que se trata en el mencionado interdicto de conseguir la posesión de aguas de registros mineros, y el artículo 81 del mismo Reglamento dispone que esas aguas pertenecen al dueño de la mina mientras conserve la propiedad de su concesión, y

Que todas las cuestiones en materia de minería sometidas al Reglamento de Policía minera de 16 de Julio de 1897, corresponden á la competencia exclusiva de los Gobernadores.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que para determinar la competencia, es preciso fijar previamente los verdaderos términos de la cuestión planteada en la demanda, prescindiendo de las afirmaciones que en el oficio inhibitorio se consiguan, relativas á la no existencia de presa para la derivación de las aguas del canal del demandante, y á que la disminución de las aguas en dicho canal obedezca á trabajos realizados en el Hoyo de la Virgen, porque tales afirmaciones implican una intromisión en el fondo del asunto, puesto que suponen una apreciación de pruebas sólo posible en la sentencia que recayere en el interdicto promovido;

Que la demanda no se dirige contra los productos de unos registros mineros, toda vez que no pueden considerarse como tales las aguas en ellos alumbradas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento de 16 de Junio de 1905, que precisamente excluye de entre los minerales las aguas subterráneas, declarando que no podrán ser objeto de concesión;

Que en la demanda no se trata del establecimiento de una servidumbre, sino de recobrar un estado posesorio en que el demandante se encontraba, y los daños cuya indemnización se pretende no son los causados por labores en pertenencias mineras, sino los producidos por el despojo de aquel estado posesorio, por lo cual no son de aplicación los textos legales que con tal motivo se citan en el oficio inhibitorio;

Que perteneciendo, según el artículo 81 del mencionado Reglamento, las aguas que el minero alumbró á su particular dominio, es indudable, con arreglo al artículo 345 del Código Civil, el carácter privado de dicha propiedad, sin que la circunstancia de que sea necesario conservar la propiedad de la mina para seguir disfrutando la de las aguas, la prive de aquel carácter privado ni afeste para nada á la sentencia que en el juicio pudiera recaer, toda vez que ésta habrá de limitarse á dar ó no lugar al interdicto, acordando en su caso restablecer en la posesión al demandante, obligando á reponer la presa ó parada que se dice destruida;

Que por lo expuesto, la Sociedad Atienza y Compañía, propietaria de los registros mineros, y por consiguiente de las aguas en ellos alumbradas, pudo en contrato, cuyo título fué inscrito en el Registro de la Propiedad, ceder ciertos derechos en ellas, estableciendo una servidumbre en favor de un predio del demandante, y más tarde, y en cumplimiento de lo contratado, ponerle en posesión de una cantidad de dichas aguas, y que, por consiguiente, la demanda de que se trata se funda en un título de naturaleza civil y se dirige á recobrar la posesión de aguas que por ser privadas ostentan el mismo carácter, siendo, por lo tanto, la jurisdicción ordinaria la única competente para conocer de la misma;

Que interpuesta apelación y tramitado el recurso, la Audiencia Territorial de Valencia, aceptando los Considerandos del auto recurrido, lo confirmó con expresa condenación de costas para el apelante;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el artículo 254 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice:

«Compete á los Tribunales que ejer-

cen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas:

»1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión»;

Visto el artículo 446 del Código Civil, según el cual, todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuese inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 184 del Reglamento de Policía minera de 16 de Julio de 1897, que al determinar que todos los expedientes que se instruyan con arreglo á lo dispuesto en él, serán puramente gubernativos, substanciándose y resolviéndose por los Gobernadores, exceptúa únicamente las cuestiones de carácter civil que se susciten entre los interesados y las de responsabilidad criminal que deban ser perseguidas, con sujeción á las prescripciones del Código Penal:

Visto el artículo 81 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, según el cual:

«Los dueños de minas y galerías generales tendrán la propiedad de las aguas que hallasen en sus labores, mientras conserven las de sus concesiones respectivas»; y

Visto el artículo 179 del mismo Reglamento, que viene á confirmar la excepción que á favor de los Tribunales ordinarios establece el artículo 184 del Reglamento de 16 de Julio de 1897, antes citado:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por D. Luis Peñalva para recobrar la posesión de unas aguas, de las que fué violentamente despojado por los demandados, mediante la destrucción en 18 de Abril de 1911 de una parada ó dique, construída en Junio de 1908, con objeto de derivar de los manantiales de unos registros mineros y en favor del demandante el agua necesaria para completar con el rendimiento de sus pozos un caudal de 70 litros por segundo, determinado en escritura inscrita en el Registro de la Propiedad, otorgada el 8 de Febrero de 1908, en cumplimiento de la obligación contraída por los dueños de dichos registros mineros en contrato formalizado por escritura de 8 de Febrero de 1902.

2.º Que atribuido á los dueños de minas por el artículo 81, antes citado, del Reglamento para el régimen de la minería, la propiedad de las aguas que hallaren en sus labores, en consonancia con lo

dispuesto en los artículos 22 y 23 de la ley de Aguas, es indudable el carácter privado de las aguas provenientes de los registros mineros, y como lógica consecuencia, indiscutible también la naturaleza civil de la obligación contraída por sus dueños en las mencionadas escrituras al comprometerse á completar al actual demandante un determinado caudal con las aguas por ellos alumbradas en sus registros.

3.º Que en nada afecta á la resolución de esta contienda el hecho alegado por el Gobernador, relativo á los trabajos que se dicen realizados en el Hoyo de la Virgen, á virtud de acuerdo del Ayuntamiento de Villena, toda vez que las mermas de aguas que con tal motivo se hayan podido producir afectarán á los dueños de los registros mineros, pero de ningún modo pueden atacar los derechos adquiridos con mucha anterioridad por el demandante en contratos de carácter civil que los dueños de los registros necesariamente han de respetar, derechos que han creado un estado posesorio que en forma alguna puede alterarse por virtud de actos realizados por la Administración.

4.º Que ateniéndose á los términos de la demanda interpuesta, encaminada únicamente á recobrar la posesión de aquellas aguas cuyo aprovechamiento venía disfrutando el demandante por un tiempo aproximado de tres años, y del que fué despojado por la destrucción de la presa que derivaba las aguas, resulta indudable que únicamente se trata de una cuestión de posesión de aguas privadas, fundamentada en títulos de naturaleza civil, que en nada afecta á los intereses generales, y por consiguiente de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 254 de la ley de Aguas.

5.º Que no pudiendo ser objeto de concesión minera las aguas subterráneas, ni pudiendo, por consiguiente, ser consideradas tales aguas como productos mineros, es evidente la falta de aplicación al presente caso de los textos legales citados y consideraciones alegadas en el oficio de requerimiento, referentes ámbos al régimen de la minería; y

6.º Que aun en el equivocado supuesto de que las aguas de que se trata pudieran ser consideradas como productos mineros, desde el momento en que han sido objeto de un acto ó contrato civil, no cabe la posibilidad de sostener la competencia de la Administración para entender en este asunto, toda vez que limitada la acción administrativa en cuestiones de minería á otorgar las pertenencias mineras, á determinar la extensión y límites de las concesiones y á ejercer la inspección y policía de las labores, las disposiciones que regulan esta materia, en armonía con los preceptos del derecho común, atribuye á la exclusiva competencia de los Tri-

bunales ordinarios todo lo referente á las contiendas de carácter civil que se originen entre particulares, según terminantemente disponen los Reglamentos de 16 de Julio de 1897 y 16 de Junio de 1905 en sus artículos 184 y 119, respectivamente.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Contraalmirante de la Armada D. José Ferrándiz y Niño.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Consejo de Minería eleva su ruego á este Ministerio en demanda de que se establezca para el Cuerpo de Ingenieros de Minas el Real decreto de 19 de Abril de 1907, que rige para el de Caminos, Canales y Puertos. Por este Decreto se preceptúa que para el ascenso de Ingeniero Jefe á Inspector general debe preceder la revisión del expediente del Ingeniero por el Consejo, el cual decidirá por votación entre sus Vocales si debe otorgarse ó negarse el ascenso á la jerarquía de Consejero del Cuerpo.

La constitución tan semejante de ambas profesiones, desde el principio de sus estudios hasta el final de la carrera, los Reglamentos que las rigen, la afinidad de ambos institutos en sus servicios al Estado y la igualdad de miras de ambas colectividades por el engrandecimiento de la Nación, hacen que las pretensiones del Cuerpo de Minas sean perfectamente atendibles, máxime en medidas de esta naturaleza, que tienden á elevar el prestigio de las Corporaciones.

Y aunque confiemos en que el riguroso voto para el ascenso no habrá necesidad de ejercitarse, pues la ilustración y corrección de los individuos que pertenecen á los distintos institutos de la ingeniería son garantía de que no habrá de llegarse al doloroso trance de su aplica-

ción, es conveniente que ciertas penalidades existan en todos los Reglamentos para el bien de las colectividades, toda vez que cabe en lo humano el que alguno de sus individuos difiera del sentir general, con menoscabo y desdoro de los prestigios de todos sus compañeros; y en tales circunstancias, no es posible admitir el que se ascienda á un cargo por el que puede ejercerse después la suprema categoría del Cuerpo.

En tal concepto y fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Marzo de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Miguel Villanueva y Gómez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el ascenso de los Ingenieros Jefes de primera clase, Jefes de Administración de segunda del Cuerpo de Ingenieros de Minas, á la clase de Inspectores generales, Jefes de Administración de primera, el Consejo de Minería, con los datos ó informes que estime necesarios, tanto de carácter oficial como privado, formulará propuesta de postergación si el Ingeniero Jefe á quien correspondía el ascenso no reuniera las condiciones necesarias ó no gozara del prestigio personal indispensable para el desempeño del cargo de Inspector.

Art. 2.º Queda derogado, en cuanto afecta al artículo anterior, el artículo 6.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas de 21 de Enero de 1905.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros; á propuesta del de Fomento,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La cantidad de 7.750.000 pesetas, consignada en el vigente presupuesto de gastos de este Ministerio para subvenciones á las Juntas de Obras de puertos del Estado, se distribuirá entre las mismas durante el corriente año en la forma que se expresa en la adjunta relación.

Art. 2.º Queda subsistente lo dispuesto en Reales decretos anteriores, respecto á la facultad del Ministro de Fomento para transferir parte de las subvenciones de las Juntas de Obras de puertos

que tengan sobrantes en sus recursos á las que demuestren necesitarlo por exigencias de sus obras.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Relación de las subvenciones á las Juntas de Obras de puertos para el año 1912, á que se refiere el anterior Real decreto.

1. Alicante, 400.000 pesetas.
 2. Almería, 400.000.
 3. Algeciras, 100.000.
 4. Barcelona, 150.000.
 5. Bilbao, 350.000.
 6. Cádiz, 800.000.
 7. Cartagena, 220.000.
 8. Castellón, 300.000.
 9. Coruña, 590.000.
 10. Huelva, 350.000.
 11. Gijón Musel, 300.000.
 12. Málaga, 290.000.
 13. Mundaca, 50.000.
 14. Palma, 150.000.
 15. Pontevedra, 150.000.
 16. Ribadesella, 100.000.
 17. Santander, 400.000.
 18. Santa Cruz de Tenerife, 100.000.
 19. Sevilla, 429.000.
 20. Tarragona, 300.000.
 21. Valencia, 250.000.
 22. Vigo, 300.000.
 23. Las Palmas, 200.000.
 24. Dénia, 50.000.
 25. Ferrol, 30.000.
 26. Celta, 500.000.
 27. Melilla y Chafarinas, 500.000.
- Total, 7.750.000 pesetas.

Madrid, 22 de Marzo de 1912.—Aprobado por S. M., Miguel Villanueva y Gómez.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Que de conformidad con la Real orden de 14 de Febrero del corriente año, se aprueba el expediente de expropiación del término de Gijón (Oviedo), con motivo de las obras de la carretera de Gijón al puerto del Musel, importante la cantidad de 171.985,43 pesetas, que se abonará con cargo al capítulo 20, artículo 1.º, concepto 7.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que de conformidad con la Real orden de 14 de Febrero del corriente año, se aprueba el expediente de expropiación del término de Tacoronte (Canarias), con motivo de las obras de la carretera de Tacoronte á Tezga por el Valle de Gorrá, importante la cantidad de 105.899,28 pesetas, que se abonará con cargo al capítulo 20, artículo 1.º, concepto 7.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que de conformidad con la Real orden de 14 de Febrero último, se aprueba el expediente de expropiación del término de Orihuela (Alicante), con motivo de las obras de la carretera de Orihuela á Almoradí, importante la cantidad de pesetas 106.305, que se abonará con cargo al capítulo 20, artículo 1.º, concepto 7.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros agrónomos una plaza de Inspector general, Jefe de Administración de primera clase, por fallecimiento de D. Gabriel José Germán y Esteban; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante, á don Federico González Sandoval.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos una plaza de Ingeniero Jefe, con categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por declaración de supernumerario de D. José Ochoa y Páris; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Antonio Valenciano Mazerés.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva y Gómez.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Alba de Tormes se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse conforme á lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas al Ministe-

rio de Gracia y Justicia, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 21 de Marzo de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Relación de las resoluciones sobre Notariado, adoptadas por este Ministerio, á propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el mes de Febrero último.

En 5.—Nombrando, en turno segundo, Notario de Beija (vacante por traslación de D. José Feal Vázquez) á D. José María del Hoyo y Gutiérrez del Olmo, que es de Ponferrada.

En 5.—Idem, en ídem 1.º, de Valdepeñas (vacante por defunción de D. José García Nieto y Conde) á D. Eusebio Marcilla y Castillo, ídem de Corella.

En 5.—Idem, en ídem íd., de San Lorenzo del Escorial á D. Francisco Montero Montero, ídem de Quiroga.

En 5.—Idem, en ídem íd., de Malgrat á D. Martín Riumbau y Saldaes, ídem de San Feliú de Torelló.

En 5.—Idem, en ídem íd., de Roa á don Modesto Albarrán Santiago, ídem de Puebla de Sanabria.

En 5.—Idem, en ídem íd., de Oliva (vacante por excedencia de D. Miguel Morrell) á D. Leandro Figuerol Boldú, ídem de Arbusias.

En 5.—Idem, en ídem íd., de Orduña á D. Emilio Marcos Salvador, ídem de Mora de Rubielos.

En 5.—Idem, en ídem íd., de Zamárraga á D. Leopoldo López Urrutia, ídem de Candás.

En 5.—Idem, en ídem íd., de Puente-caldelas á D. Bernardo Trincado y Teijeiro, ídem de San Vicente de Rodero.

En 5.—Idem, en ídem íd., de Cascaente á D. Angel Aldave Larrumbide, ídem de Tiedra.

En 5.—Idem, en ídem íd., de Valdepeñas de Jaén á D. Emilio López Osorio, ídem de Pórtugos.

En 5.—Idem, en ídem íd., de Fuentepeñal á D. Casimiro Herrero Capa, ídem de San Cristóbal de la Vega.

En 5.—Idem, en ídem íd., de Cantavieja á D. Enrique García Frías, ídem de Darnius.

En 5.—Idem, en ídem íd., de Elorrio á D. Antonio Tovar Núñez, ídem de Medina de Pomar.

En 5.—Idem, en ídem íd., de Zorita á D. Ramón Gómez Zubiri, ídem de Arón.

En 5.—Idem, en ídem íd., de Torquemada á D. Mariano Gimeno Bayón, ídem de Labastida.

En 5.—Idem, en ídem íd., de Navamorcuende á D. Manuel Avalos y Gordo, ídem de Cañete.

En 5.—Idem, en ídem íd., de Puerto del Arceite (vacante por traslación de don José Tepeguerras) á D. Mariano Martínez y Fernández Tejeiro, ídem de Treviño.

En 5.—Idem, en ídem íd., de San Antonio de Ibañeta á D. José Roán Tanreiro, ídem de Esguevillas.

En 5.—Idem, en ídem íd., de Villanueva á D. Antonio Fernández de Mata, ídem de Calamocha.

En 5.—Idem, en ídem íd., de Murias de Paredes á D. Julio Merán y González Longoria, ídem de Logroño.

En 5.—Idem, en ídem íd., de Puerto del Arceite (vacante por traslación de D. Enrique Ramos) á D. Carmelo Garriga Aznar, ídem de Mallén.

En 5.—Idem, en ídem íd., de Navarrete á D. Antonio Sánchez Jiménez, ídem de Casas de Juan Núñez.

En 5.—Idem, en ídem íd., de Grandas de Salime á D. José García Pefueta y Martín Buitrago, ídem de Puerto de Cabras.

En 5.—Idem, en ídem íd., de San Sebastián de la Gomera á D. Luis Acquaroni y Fernández, ídem de Navalgas.

En 5.—Idem para la vacante de Anguiar á D. Antonio Rosselló y Gómez, Aspirante al Notariado número 1.

En 6.—Idem, en turno primero, de Zaragoza (vacante por defunción de D. Gregorio Rufas) á D. Mariano Redondo y Martín, ídem de Priego.

En 6.—Idem, en ídem íd., de La Línea (ídem por traslación de D. Antero López de Segovia) á D. Ezequiel Jiménez Encina, ídem del mismo punto.

En 6.—Idem, en ídem segundo, de Córdoba (ídem por ídem de D. Vicente Silva Vega) á D. Juan Crisóstomo de Pereda, ídem de Almería.

En 6.—Idem, en ídem íd., de Huesca (ídem por jubilación de D. Vicente Coronas Chía) á D. Mariano Torrente López, ídem de Palma de Mallorca.

En 6.—Desestimando instancia de don Carlos y D.^a Cristina Couledo y Suero, en alzada contra acuerdo de la Dirección General, sobre expedición de copias de los documentos notariales otorgados por la madre de los recurrentes.

En 6.—Declarando en situación de excedencia voluntaria, por dos años, al Notario electo de Córdoba D. Joaquín Durán Mendoza.

En 6.—Admitiendo la renuncia del cargo de Archivero de protocolos del distrito de Gandía á D. Pasqual Martínez Gil.

En 6.—Nombrando para el cargo anterior al Notario más moderno de dicha localidad, D. César Coll y Bülk.

En 6.—Idem para el de Pozoblanco á D. Juan Ponce Vega, Notario de dicho punto.

En 6.—Idem para el de Puente del Arzobispo á D. Vicente Silva Vega, ídem íd.

En 14.—Desestimando recurso de alzada del Notario de Orense, D. Benito Roldán Gómez, contra acuerdo de la Dirección General, recaído en expediente de queja formulada contra el mismo por su compañero D. Alfonso Rodríguez Rey.

En 14.—Nombrando, fuera de turno, á D. Joaquín Monterreal Fernández, cuya situación de excedencia voluntaria ha terminado, para la Notaría vacante por traslación de D. Juan Crisóstomo de Pereda en Almería.

En 14.—Admitiendo á D. Teodoro de Porquet y Castro la renuncia del cargo de Archivero de protocolos de Zaragoza.

En 14.—Imponiendo una corrección disciplinaria y jubilando, con la pensión que le corresponda, al Notario de Benaquiel, D. Rafael Cartagena Mora.

En 29.—Desestimando instancia del Notario de Arén, D. Ramón Gómez Zubiri, en solicitud de que se le declare con derecho á obtener una Notaría de primera clase.

Madrid, 20 de Marzo de 1912.—El Director general, Fernando Weyler.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Déuda y Clases Pasivas.

Relación de las reclamaciones formuladas durante el mes de Febrero último por Corporaciones de Beneficencia á Instrucción Pública, solicitando emisión de

inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época, formada en cumplimiento del artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905.

REMANENTES

Beneficencia.

Número 1.878.—Hospital de Arnedo (Logroño), 12 de Febrero de 1912.

Madrid, 20 de Marzo de 1912.—El Director general, P. O., Moisés Aguirre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Enrique Nogueras Coronas, Catedrático numerario de Enfermedades de la infancia, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Rivas. Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Emilio Fernández Gaitano Catedrático numerario de Técnica micrográfica ó Histología vegetal y animal, de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

Por consecuencia de este nombramiento, queda vacante la Auxiliaría numeraria del segundo grupo de naturales de la misma Facultad, que el interesado viene desempeñando.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Rivas. Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

No habiéndose presentado aspirante alguno á practicar los ejercicios de oposición convocados para la provisión de las Auxiliarias numerarias vacantes en el primer grupo de Ciencias de esa Universidad y en el segundo de la misma Facultad de la Universidad de Salamanca,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar desiertas las referidas plazas, que se anunciarán de nuevo en el tiempo y forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden, comunicada, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Rector de la Universidad de Valladolid.

No habiéndose presentado aspirante alguno á practicar los ejercicios de oposición convocados para la provisión de la plaza de Auxiliar numerario en el

en el segundo grupo de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar desierta dicha plaza, que se anunciará de nuevo en el tiempo y forma que establecen las disposiciones vigentes.

De Real orden, comunicada, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Rector de la Universidad de Oviedo.

En virtud de oposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Ramón Torres Casanovas, Catedrático numerario de Patología quirúrgica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento, queda vacante la Auxiliaría numeraria del quinto grupo, que el interesado desempeña en la misma Facultad.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En virtud de oposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. José González Jiménez, Catedrático numerario de Enfermedades de la infancia, con su clínica, de la Facultad provincial de Medicina de Sevilla, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que percibirá con cargo á los presupuestos provinciales.

Por consecuencia de este nombramiento, queda vacante la Auxiliaría numeraria del sexto grupo, que el interesado desempeña en la misma Facultad.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Rivas. Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

No habiéndose presentado á practicar los ejercicios de oposición aspirante alguno de los que solicitaron tomar parte en los convocados para proveer las plazas de Auxiliar numerario del segundo grupo, vacantes en las Facultades de Farmacia de esa Universidad y de la de Santiago,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar desiertas las referidas plazas, que serán anunciadas de nuevo en el tiempo y forma prevenidos por las disposiciones vigentes.

De Real orden, comunicada, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Rector de la Universidad de Granada:

No habiéndose presentado á practicar los ejercicios de oposición aspirante alguno de los que solicitaron tomar parte en los convocados para proveer las dos plazas de Auxiliar numerario vacantes en el tercer grupo de la Facultad de Farmacia de esa Universidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar desiertas las aludidas plazas, que se anunciarán á oposicion en el tiempo y forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1912.—El Subsecretario, Rivas.
Señor Rector de la Universidad Central.

Nombrado por Real orden de 26 de Julio próximo pasado el Tribunal para juzgar las oposiciones á la Auxiliaría del primer grupo de la Sección de Letras, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que dentro del plazo legal se han presentado los aspirantes siguientes:

D. Augusto Díez y Carbonell.
Matías Martínez Burgos.
Americo Castro Quesada.
Manuel Vidal y Rodríguez.

2.º Quedan excluidos de estas oposiciones los señores D. Agustín López Fernández y D. Miguel Jerónimo Artigas y Ferrando, por no presentar ningún documento justificativo de su capacidad legal, y D. Francisco Fernández y Moreno, por no acompañar la partida de nacimiento.

3.º Que desde el día en que se inserte en la GACETA el presente anuncio, comenzarán á contarse los términos á que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 16 de Marzo de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Relación de los nombramientos hechos á propuesta del Ministerio de la Guerra, á favor de los individuos que á continuación se expresan:

D. Escolástico de León y Pradas, Oficial de la Secretaría del Instituto general y técnico de Palencia.

D. José Blanco y Lorenzo, Escribiente Calígrafo del de Valencia.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911 y en el 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1893.

Madrid, 15 de Marzo de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Dirección General de Primera enseñanza.

Visto el expediente de oposiciones de 15 plazas de aspirantes á ingreso en las Secciones de Instrucción Pública,

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Que se admita á los aspirantes que han acreditado las condiciones exigidas en la convocatoria que figuran en la relación adjunta.

2.º Que se declaren excluidos á los restantes por las causas que se especifican en cada caso.

3.º Que se publiquen las relaciones correspondientes en la GACETA DE MADRID.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1912.—El Director general, R. Altamira.

Señores Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción Pública.

Relación de los solicitantes admitidos á las oposiciones de aspirantes á 15 plazas de Auxiliares de Secciones provinciales de Instrucción Pública:

D. Isidro Sarcada Abad.

Jesús de Juan y Lago.

Marcos de la Monja Monje.

Pablo María Puevo García.

Eugenio Pava Reinaldos.

Bonifacio Cerezo de Guado.

Antonio Pérez Sánchez.

Vicente Cabo Eucinas.

Juan Victoriano Solano Solís.

José Luna Pou.

Arsenio Sangrador Bravo,

José Pascual Galindo.

Manuel Ureña Casas.

Juan Otero Autrán.

Pedro Pérez Gil.

Antonio Pérez Sánchez.

José Pérez Sánchez.

José María Rodríguez Fernández.

Juan Antonio Salvador Aldea.

José Cano López.

Joé Jorge Neach.

Manuel Lazo Martín.

Jaime Cascón Zurinaga.

Santiago Díaz Recarte.

José Fuet Vicente.

Emilio Lacort Arnal.

Joaquín Requena Cisternas.

Juan Capel Mellín.

Julio García Ruiz.

Pompeyo Nieto Justa.

Manuel Quesada Cuadros.

Donato Ramos López.

Angel Rodríguez Bermejo.

Francisco Sánchez Villareal.

Ambrosio Sanz Sánchez.

Leopoldo Bocos Bengoechea.

José Chimenca Cabrera.

José Girón Sánchez.

Gregorio Guadalupe Ruiz.

Nicanor Llorente Domínguez.

Cándido Solbés Oitza.

Domingo Velasco Hernández.

Antonio Moreno Litrio.

Ricardo Montolín Gil.

Ricardo Atrián Zapatero.

Rafael Cerdá Espina.

Mariano Teófilo Galán Fernández.

Miguel Gil Liarte.

Bruno Martínez Aldea Salas.

Lorenzo Román Solanas Marquina.

Tomás Solanas Marquina.

Angel Arévalo Marco.

Juan Blanco Gallardo.

Mariano Izquierdo Gozalo.

Francisco Jiménez Leal.

Domingo Simavilla Sagastebelza.

Manuel Arcaza Pérez.

Heliodoro Castro Pérez.

Juan de Mata Escolano Asensio.

Celso García Gómez.

Vicente Miret Palma.

Cipriano Moral Torrijos.

Luis Felipe Ríos Sánchez.

Joaquín Salatiel Gorris Bastias.

Marrano Sancho Sanz.

Arturo Abós Villanueva.

Celestino Acevedo Croquer.

José Alcalde Berenguer.

Gregorio Bayona Peinado.

Luis Castillo Hueso.

Ostóbal Fernández Sánchez.

Emilio Fresno Martínez.

Manuel Galés Martínez.

Francisco García Poto.

Manuel Garrido Vidal.

Feliciano Gonzalo Gonzalo.

Francisco Medina Ample.

Angel Ortiz Bragonés.

Alfonso Pérez Delgado.

Benito Pedro Redondo.

Luis Velasco Damas.

Benito Zurita García.

Juan Alcalde y Alcalde.

Desiderio Alonso Montero.

Daniél Año Espert.

Félix Bravo Ballesteros.

Justo Campillo González.

D. Luis Compto Perdiguero.

Jorge Díaz Recarte.

Emilio Escudero Marín.

Francisco Esteal Piquer.

Antonio Fernández Espina.

Eduardo Fortuny Artigán.

Ildefonso Fuentes Sánchez.

José Gallego Castillo.

Francisco González Fernández.

Francisco Lamóneda Gómez.

Telesforo López de Guereña Aguirre.

Luis Mahans Zarzosa.

José Arañuela Jiménez.

Bonifacio Artiga López.

Damián de Paz Muñoz.

Fulgencio Prat Martínez.

Jacinto Riaguas Moreno.

Valero Rafael Rojas Galeas.

Emilio Ronda Duque.

Miguel Ruiz Vargas.

Antonio Serra Domenech.

Manuel Valdés Guarda.

José María Abraira Otero.

Joaquín Aliaga Cortés.

Enrique Alvarez Alvarez.

Francisco Alvaro Hernando.

Jesús Bartalo Gonzalero.

Jaime Bastida Bellvé.

José Bonet Larasa.

Julio Cambronero Prat.

Pedro Cerón Oriza.

Ricardo Cerro González.

Felipe Contreras García.

Carlos Díaz González.

Emilio Domínguez Sacristán.

Enrique Domínguez Laplaza.

Marcos Esteban Cañas Frías.

Fulgencio Fernández Santamaría.

Benigno Ferrer Domingo.

Angel García Santos.

Antonio García Gutiérrez González.

Manuel González Esteiro.

Juan José Herrero Sanz.

Marcelino de Lázaro Alvarez.

David López Varela.

Santiago López de Tamayo García.

Juan Macías Sánchez.

Eloy Méndez García.

Fernando Alvira López.

Pedro Enrique Pérez Salgado.

Calixto Arturo Ruiz López.

Fernando Sánchez Montero.

José Taura Fernández.

Eduardo Valdés Valcarlos.

José Velilla Alerudo.

Justo Vicente Martínez.

Delfín Vellán Gil.

Félix Zarza Tejedor.

Ramón Barros González.

Cipriano Castro Pérez.

José García Belinchón.

César Gómez Martín.

Francisco González Alonso.

Domingo Huerta Calvo.

Ostóbal José María Martín.

Faustino José Martínez España.

Luis Maynas Dupla.

Eduardo Pérez Vergara.

Julian Rinas Aguirre.

Francisco Sánchez Lumbreras.

Francisco Blanes López.

Epifanio José Iglesias Romero.

Cirilo López Salas Amor.

José Plarramán Elen.

Damián Ramírez García.

Elpidio Solís Borrellia.

Rafael Tomás Samper.

Excluidos por no haber acompañado los documentos exigidos en la convocatoria:

D. Juan Blanch Escada.

Valentín Lorenzo del Pozo.

Félix Martín García.

Juan Antonio Caballero García.

Antonio Jiménez Navarro.

Mauricio Rubio Carluéla.

D. Alejandro Aparicio Mafirelarena.
Diego Contreras Vázquez.
Marcelano Curiel Merchán.
Pedro Francés Ligueta.
Antonio Martín de la Peña.
Francisco Moreno Rivas.
Manuel Velasco Alaudete.
Manuel Mateos Sánchez.
Juan Francisco Rodríguez Rodríguez.
Camillo Chousa López.
Rafael Ruiz Fernández.
Rufino Ruiz Rodrigo.

Por falta de certificado de penales:
D. Antonio Bernal Martínez.
Arturo Burgos Jimeno.
Valentín de Burgos Muñoz.

Por falta de la partida de nacimiento:
D. Silverio Medel Fernández.

Por falta de certificado de penales y partida de nacimiento:
D. Luis Peña Núñez.

Por no justificar la posesión del título:
D. Juan de Dios Ramón Barrera.
Jerónimo Ramírez Xarriá.

Por haber completado la documentación fuera de plazo:
D. Nicanor Ruita Fariñá.
Teodoro Guijarro Mena.
Regino de la Peña Pablo.
José Gutiérrez García.

Por haberse presentado fuera de plazo:
D. Justiniano Saldaña Alonso.
Amador Lerena Novoa.
Pedro Llorca Chicot.

Madrid, 15 de Marzo de 1912.—El Director general, Altamira.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Boal (Oviedo), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Resultando que la Junta local, la Inspección y Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio informan favorablemente:

»Considerando hallarse probados los fundamentos de la petición,

»El Consejo opina que procede crear una Escuela de asistencia mixta en Rozadas para este pueblo y los más inmediatos, modificando en consecuencia el actual Distrito escolar de Ouria, asignándole la Escuela que le corresponda con arreglo al número de sus habitantes.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el precedente dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, á los efectos de la implantación del Arreglo escolar definitivo de la provincia de Oviedo.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 14 de Marzo de 1912.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Oviedo.

En el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Tudela de Segre (Lérida), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Resultando que su Ayuntamiento solicita que no se suprima la Escuela de niñas de la cabeza del Municipio, transformando la de niños en una de asistencia mixta, según reza el proyecto:

»Resultando que la Junta local apoya la petición:

»Resultando que el Inspector dice que debe mantenerse el proyecto, porque el número de habitantes del pueblo de Tudela de Segre y de los grupos agregados no pasa de 469:

»Resultando que la Junta provincial se adhiera á este dictamen:

»Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio son de parecer que si bien el censo oficial no exige más que una Escuela, teniendo en cuenta el beneficio de la enseñanza, y siempre que el Ayuntamiento esté dispuesto á sostener la otra con carácter voluntario, debe accederse á lo solicitado:

»Considerando que la petición del Ayuntamiento favorece la enseñanza, y que lo propuesto por el Negociado y la Sección del Ministerio resuelve la dificultad que ofrece el precepto legal,

»Este Consejo opina que procede dictar la Real orden de aprobación de conformidad á este dictamen.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el precedente dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1912.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Barcelona.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Tapia (Oviedo), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Resultando que el Ayuntamiento solicitó primero que no se llevase á cabo el Arreglo escolar, interin siguiere el vigente Censo de población, que adolece de grandes errores en aquel Municipio, y después que se modifique el proyecto, en el sentido de dejar subsistente la Escuela incompleta mixta de San Martín de Tapia y las capitalidades que hoy tienen los distritos escolares de Serantes de Abajo, Valle y Veguña, y que no se creen las Escuelas de Castrovasella y Alcovedo, por no llegar estos distritos á 500 almas:

»Resultando que la Junta local informa favorablemente la primera pretensión, y la Inspección entiende, por el contrario, que debe desestimarse:

»Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio son de parecer que subsista la Escuela de San Martín, que sigan las capitalidades de distritos escolares en Serantes de Abajo, Valle y Veguña, y que no se acceda á la supresión de las Escuelas de Castrovasella y Alcovedo:

»Considerando que los fundamentos expuestos por el Ayuntamiento no pueden prevalecer contra lo consignado en el Censo oficial vigente de la población:

»Considerando que la variación del proyecto en lo que se refiere á que subsistan la Escuela de San Martín y las actuales capitalidades de los distritos escolares de Serantes de Abajo, Valle y Veguña, es notoriamente beneficiosa para la enseñanza;

»Este Consejo opina que procede modificar el proyecto, conservando la Escuela de San Martín y las capitales de los distritos escolares de Serantes de Abajo, Valle y Veguña en los puntos que hoy se hallan situados.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el precedente dictamen, ha tenido á bien resolver que se lleve á cabo lo que en el mismo se propone al implantarse el

Arreglo escolar definitivo de la provincia de Oviedo.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1912.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Oviedo.

En el expediente de Arreglo escolar del Municipio de Ciurana (Gerona), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Resultando que el Ayuntamiento, la Junta local de Primera enseñanza y el vecindario de Ciurana (Gerona), solicitan la creación de una Escuela, por no ser posible á los niños concurrir á la de Garrigas, de cuyo punto dista el de Ciurana cinco kilómetros:

»Resultando que la Inspección, Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio informan que en el proyecto figura ya la creación de la Escuela de que se trata:

»Considerando que, en efecto, en el proyecto de Arreglo escolar correspondiente se establece una Escuela incompleta de asistencia mixta en el pueblo de Ciurana,

»El Consejo opina que procede aprobar el repetido proyecto.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el preinserto informe, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1912.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Barcelona.

En el expediente de Arreglo escolar del Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos), el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Resultando que los vecinos de Bardauri solicitan que no se suprima la Escuela de aquel pueblo, por no ser posible que los niños de las aldeas de San Miguel, Sajuela y Ternerero, que en ella reciben instrucción, concurran á Miranda, de donde distan cinco, nueve y 10 kilómetros, respectivamente:

»Resultando que la Junta local, la Inspección y Junta provincial y el Negociado y la Sección del Ministerio informan favorablemente:

»Considerando que la existencia de la Escuela de que se trata es necesaria por las razones expuestas,

»El Consejo opina que procede modificar el proyecto en el sentido de que subsista la actual Escuela de Bardauri.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el precedente dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone á los efectos del Arreglo escolar definitivo de la provincia de Burgos.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo transmito á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1912.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector del Distrito universitario de Valladolid.